

CONTESTACIÓN/ PROCESO VERBAL 2022/128

Carlos Eduardo Paz Gómez <cepazgomez@gmail.com>

Mar 08/11/2022 14:54

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sanabria Paola Andrea <paolahomez618@gmail.com>; Sebastián Jiménez Orozco <sebastian@savant.legal>; QUIMINT S.A. QUIMINT S.A. <quimint@gmail.com>; juan.ramirez <juan.ramirez@quimint.com>

Cordial saludo,

Adjunto contestación con sus respectivas pruebas y anexos en el proceso de la referencia.

--

Carlos Eduardo Paz Gómez

Abogado

Señor
Juez Once (11) Civil Municipal de Santiago de Cali
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Luis Enelio Alvarado
Demandado: Química y Minería Integradas S.A.
Radicación: 2022-128
Asunto: Contestación

Carlos Eduardo Paz Gómez, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077 de Cali, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que estando en el término legal para ello, presento Contestación a la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

a) Los denominados *la existencia y condiciones del contrato de agencia comercial*.

HECHO 3.1.: Es parcialmente cierto, toda vez que el demandante omite transcribir totalmente el objeto social de la Empresa Química y Minería Integradas S.A.¹

HECHO 3.2.: No es cierto, pues la ejecución o desarrollo del objeto social de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., no se limita a la producción y comercialización de productos para la fertilización y nutrición de cultivos agrícolas.²

HECHO 3.3.: No nos consta este hecho y además de ello no se aporta prueba alguna que acredite este supuesto fáctico.

HECHO 3.4.: No nos consta este hecho y además de ello no se aporta prueba alguna que acredite este supuesto fáctico.

HECHO 3.5.: No es cierto. La Empresa Química y Minería Integradas S.A., y el Señor Luis Enelio Alvarado Castillo celebraron en el mes de diciembre del año 2013, *contrato de prestación de servicios especializado* para que el hoy demandante fungiera como *asesor externo técnico*, tal y como se acredita con la cuenta de cobro que fue enviada por el Señor Alvarado Castillo el día primero (1)

¹ Se aporta prueba del certificado de existencia y representación de la Compañía.

² Se aporta prueba del certificado de existencia y representación de la Compañía.

de febrero del año 2014³. El señor Alvarado Castillo no explotó la Compañía, **QUIMINT**, ni actuó a través de personas a su cargo para tales fines, como tampoco efectuó labores para la explotación y promoción de la marca o productos de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., el demandante como lo veremos a lo largo de este escrito ***solo cumplía con la tarea de conseguir citas para el representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., en la ciudad de Santiago de Cali.***

HECHO 3.6.: No es cierto. Tal y como se evidenció en el hecho anterior, el demandante pretender tergiversar la modalidad de contratación, disfrazando un contrato de prestación de servicios como si fuera de agencia comercial, el cual (i) nunca existió, (ii) no se efectuó la inscripción en el Registro Mercantil, y (iii) no cumple con los requisitos establecidos en la ley mercantil para si quiera insinuarlo.

De igual forma, no es cierto que el Señor Luis Enelio Alvarado Castillo asumiera el encargo de *promover* y *explotar* los negocios de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., por las siguientes razones de orden fáctico:

- a) El Señor Alvarado Castillo fue contratado simplemente para conseguir reuniones con Empresas del Valle del Cauca que estuvieran interesadas en los productos de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., pero nunca efectuó ninguna negociación, es más, el demandante ni si siquiera presentó una oferta mercantil con cualquiera de los clientes que relaciona en la demanda.
- b) El representante legal de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., cuando el demandante lograba obtener una *escaza cita* con una Empresa interesada en los productos de mi representada, tenía que viajar a la ciudad de Santiago de Cali para promover los negocios de Química y Minería Integradas S.A.
- c) En igual sentido, el Señor Luis Enelio Alvarado Castillo no atendía ninguna clase de reclamación por productos inidóneos o defectuosos con los clientes del Valle del Cauca, esta obligación le correspondía al representante legal de Química y Minería Integradas S.A.
- d) El señor Luis Enelio Alvarado Castillo no cuenta con el conocimiento empresarial para la explotación del negocio de Química y Minería Integradas S.A., y en labor de *asesor externo técnico* no efectuó la celebración de negocios comerciales o ejerció como mandante de la mi prohijada.
- e) Al no ser comerciante el señor Alvarado Castillo, no promociono a través de medios físicos o virtuales la marca **QUIMINT**.
- f) El señor Alvarado Castillo no efectuó labor de marketing o explotación del nombre o los productos de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., en el Valle del Cuaca.
- g) El demandante no apertura establecimiento o contrato personal para la

³ Prueba documental hecho 3.5.

supuesta agencia comercial en el Valle del Cauca, pues, resaltamos su exclusiva actividad era coordinar citas para el representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

- h) El señor Luis Enelio Alvarado Castillo no estaba autorizado para efectuar negociaciones de los productos Química y Minería Integradas S.A., o actuar en nombre de **QUIMINT** al relacionarse con Empresarios del Valle del Cauca.

HECHO 3.7.: No es cierto. El señor Alvarado Castillo no actuaba de manera independiente, la mecánica de la labor del demandante era la siguiente:

- Lograba obtener una cita con una Empresa del Valle del Cauca para que el representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., efectuará la negociación, promoviera el negocio y formalizará una relación comercial.

HECHO 3.8.: No es cierto. El demandante no es un comerciante independiente, pues, como se ha establecido anteriormente, era un prestador de servicios y el valor pagado por la Compañía Química y Minería Integradas S.A., fue el acordado por las partes, el cual por supuesto no tenía ninguno de los conceptos mencionados en este hecho.

HECHO 3.9.: No es cierto. La celebración del contrato de prestación de servicios entre Química y Minería Integradas S.A., y el Señor Alvarado Castillo se limitó a la consecución de citas con Empresas del Valle del Cauca.

HECHO 3.10.: No es cierto. Reiteramos, el Señor Alvarado Castillo solo conseguía citas con Empresas del Valle del Cauca para que el representante legal de Química y Minería Integradas S.A., efectuará las siguientes actividades:

- Ofrecer los productos fabricados Química y Minería Integradas S.A.
- Promover la compra de productos fabricados Química y Minería Integradas S.A.
- Efectuar el soporte técnico y asesoría de los productos de Química y Minería Integradas S.A.

HECHO 3.11 Y 3.12.: Estos dos (2) hechos, son acreditados por dos (2) correos electrónicos que se aportan con el presente escrito, en donde se prueba que las condiciones del contrato de prestación de servicios *de asesoría técnica externa (ver título del correo del 9 de junio de 2016)* eran impuestas por el demandante, supuesto que es una clara evidencia de la inexistencia del contrato de agencia comercial pretendida por el demandante desconociendo la intención de las partes de este litigio.

Es importante resaltar para acreditar que las condiciones del contrato de prestación de servicios fueron impuestas por el demandante la respuesta al correo del nueve (9) de junio de 2016, por parte del Gerente de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., el cual manifiesta:

Buenas tardes Luis Enelio,

Información recibida.

*Muchas gracias por tu consideración y espero que **podamos cristalizar los negocios que hemos planteado y que nos han representado tanto esfuerzo.***

Cordialmente,

*Juan Andrés Ramírez Orozco
Gerente
Quimint S.A.*

Además, de que como se evidencia, el señor Alvarado Castillo impuso las condiciones del contrato de prestación de servicios, es de igual manera claro que el representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., manifiesta que los negocios han sido planteados por ambos y que existe un esfuerzo conjunto para la consecución de estos, hecho que prueba que no existe una independencia del demandante y que hace parte de la nómina de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., a través de un contrato de prestación de servicios de carácter civil.

Por otro lado, es necesario resaltar que en los dos (2) correos electrónicos que se aportan, el demandante al final de estos determina la calidad en la que actuaba para Química y Minería Integradas S.A., la cual era:

***“Ing. Agr. Luis Enelio Alvarado Castillo
Asesor Técnico Externo
T.P. 5671 del Ministerio de Agricultura.”***

Solo hasta ahora, de *mala fe*, por decir lo menos, el señor Luis Enelio Alvarado Castillo pretende tener calidad de comerciante y aún más jacarandoso de agente comercial, cuando en ningún momento las partes pactaron esta modalidad de contrato.

Por último, en el correo electrónico del día nueve (9) de junio de 2016, en donde el demandante pacto sus propias condiciones para el contrato de prestación de servicios, estableció que la duración sería de manera indefinida y que la terminación de este obedecería a su retiro voluntario. Cláusulas abusivas y temerarias, pues, en ninguna clase de convención en un Estado Social de Derecho es dable pactar obligaciones indefinidas y perpetuas.

b) Los denominado: *la ejecución del contrato por las partes*

HECHO 3.13.: No es cierto tal y como lo plantea el demandante. El señor Alvarado Castillo en ninguna medida efectuó “ventas” a favor de la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

Los clientes que relaciona en este hecho fueron producto de las simples citas que coordinó para el representante legal de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., el cual era el encargado de iniciar y terminar el proceso de negociación de compraventa de productos.

HECHO 3.14.: No es cierto, entre el demandante y la Empresa Química y Minería Integradas S.A., no se celebró un contrato de agencia mercantil, y prueba de ello es que no existe inscripción de este supuesto acto en el Registro Mercantil. Por lo anterior, ¿Por qué existiría limitación de una zona geográfica?

HECHO 3.15.: Es parcialmente cierto, pues la Empresa Química y Minería Integradas S.A., no solo “fijaba los precios de la venta” sino que se encargaba de la negociación, de la promoción de la Empresa, de efectuar las ofertas y de poner su personal para la continuidad de los negocios que el representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A. formalizaba.

HECHO 3.16.: No es cierto. El demandante tergiversa la realidad del uso de la papelería de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., la realidad de la documentación y papelería es que el representante legal de mi prohijada era el encargado de efectuar los negocios y por ende siempre utilizaba la documentación de la hoy demandada.

c) Los denominadas: *La terminación del contrato de agencia comercial.*

HECHO 3.17.: No es cierto, la Empresa Química y Minería Integradas S.A., no terminó el contrato de agencia comercial con el demandante, pues este negocio jurídico no existe sino en la imaginación del demandante. Ahora bien, en relación con la manifestación que fue “sin justa causa” como se expuso anteriormente, el demandante pretendía que la terminación relación contractual solo ocurriera cuando el decidirá voluntariamente retirarse del contrato de prestación de servicios, acuerdo, que, reiteramos es abusivo e ilegal en nuestro ordenamiento jurídico.

HECHO 3.18.: Al no indicar cuales “clientes” continúan comprando productos a mi prohijado es imposible expresar si es cierto o no.

HECHO 3.19.: No es cierto, los negocios que se formalizaron en el Valle del Cauca fueron fruto de los esfuerzos del señor Juan Andrés Ramírez Orozco en calidad de representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

HECHO 3.20.: No es cierto. El valor real de las ventas deberá ser concluido por un experto financiero, el cual en la etapa procesal correspondiente se aportará y en este escrito se solicitará oportunamente.

HECHO 3.21.: No es cierto, el señor Alvarado Castillo no presentó cuentas de cobro por las supuestas comisiones dejadas de pagar por parte de la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

d) Los denominados: *reclamación del pago de las obligaciones a la terminación del contrato.*

HECHO 3.22, 3.23.: Es cierto, obra prueba documental en el expediente.

HECHO 3.24.: No es cierto. La Compañía Química y Minería Integradas S.A., no tiene acreencias con el demandante, pues, como ya se expuso anteriormente el señor Alvarado Castillo no ha presentado cuenta de cobro o documento equivalente por la cual solicite el pago como siempre lo hizo por concepto de ***asesoría técnica.***

A LAS PRETENSIONES

En el escrito de la demanda, se pretenden diecisiete (17) solicitudes judiciales, por lo que nos pronunciaremos oponiéndonos a cada una de la siguiente manera:

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, Y NOVENA PRETENSIÓN.

Teniendo en cuenta estas pretensiones presentamos las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE AGENCIA COMERCIAL ENTRE QUIMINT Y LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO E IMPROCEDENCIA DE LA CENSATÍA COMERCIAL.

La agencia mercantil, es una figura jurídica que tiene varias características, que generan que se pueda separar de cualquier otra clase de mandato, pero antes de continuar, debemos decir porque expresamos que es una clase de mandato, y su razón de ser, no la da el Título XIII del Código de Comercio, y como aquella figura (Agencia Mercantil) está dentro de él, ello implica que las normas del mandato son aplicables al contrato de agencia comercial, como se reconoció en el Laudo Arbitral del 23 de Mayo de 1997 que resolvió el conflicto entre Preparaciones de Belleza S.A- Prebel S.A- vs L´Oreal de Paris, según el cual:

“(..) Es entonces por orden el propio legislador que se aplican a la agencia las reglas que rigen al mandato comercial (...). Se reitera de este modo que así no lo haya dicho expresamente el Código de Comercio para la agencia comercial,

resulta ser esta figura de la intermediación comercial una variedad del contrato de mandato (...)”

Podemos definir la “Agencia Mercantil” apoyados en el Estatuto Mercantil, como un contrato donde un “*comerciante asume en forma independiente y de manera estable el cargo de promover o explotar negocios en determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.*” (Art. 1317 C. Co) De la anterior definición para el caso nos ocupa, encontramos que el Señor Luis Enelio Alvarado Castillo, no obró como mandatario de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., pues, no efectuó ninguna actividad de promoción, tales como, creación de agencias, establecimientos, o siquiera un local comercial en donde se resaltará la marca “**QUIMINT**”, tampoco se presentó en ninguna medida como agente o representante de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., y en igual sentido tampoco explotó a través de empelados o personas independientes la creación de negocios para la demandada, y es necesario recordar que el demandante no cuenta con una infraestructura o poder comercial para explotar negocios ajenos, como el de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., pues es una persona natural no comerciante en uso de buen retiro, quien disfruta de una *pensión* por su trabajo, el cual desconoció cual fue, empero, no laboró con la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

Ahora, las características del contrato de agencia comercial, que veremos a continuación probaran aún más de manera simple que la relación contractual alegada por el demandante no existe. Veamos:

1. INDEPENDENCIA DEL AGENTE:

La independencia del agente hace alusión, a la exclusión de cualquier vínculo que genere subordinación con el agenciado, y solo da una relación de coordinación entre el comerciante y el agente, sin que se obligue a un deber de obediencia o sometimiento entre los dos sujetos contractuales.

Esta característica muestra de manera clara que el Señor Alvarado Castillo no obraba como un agente independiente, pues estaba subordinado a la disponibilidad del representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., el cual tenía que viajar a la ciudad de Santiago de Cali para la celebración de los negocios jurídicos que con ocasión a las *simples citas* logradas por el demandante. El representante legal de la demandada era quien efectuaba la explotación del negocio, y celebrara los contratos de compraventa de productos agrícolas. El señor Alvarado Castillo, al no ser comerciante, de manera independiente no efectuaba negociaciones o promocionaba la marca **QUIMINT**.

De igual manera, el demandante debía obediencia y sometimiento a las políticas de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., por ser un prestador de servicios independiente. Él tenía el deber de entregar el número telefónico del representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., para que los Empresarios del Valle del Cauca interesados conocieran y escucharan las ofertas de **QUIMINT** por parte del representante legal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del diciembre dos (2) de 1980, expresó sobre la independencia;

“Solo puede considerarse como agente comercial, el comerciante que dirige su propia organización, sin subordinación o dependencia de otro en el manejo de la empresa o establecimiento comercial a través del cual promueve o explota como representante, agente, distribuidor, de manera estable, los negocios que le ha encomendado un empresario nacional o extranjero en el territorio que se le ha demarcado.”

Conforme a lo anterior, y como ya se había expresado en líneas anteriores el señor Alvarado Castillo no tiene una organización para la explotación del negocio de Química y Minería Integradas S.A., en todo el tiempo de la relación de prestación de servicios, jamás creo una sucursal, establecimiento de comercio o una oficina para promocionar la marca y los negocios de la demandada.

2. ESTABILIDAD:

La estabilidad entre el comerciante y el agente implica una real vocación de permanencia en el tiempo, lo cual se traduce en que no exista una relación inestable o temporal. Sobre el tema anterior resulta necesario traer a colación el Laudo Arbitral “Celular Trading de Colombia Limitada- CarPoint” y Comunicación Celular S.A- Comcel”, de marzo 18 del 2002, donde se planteó;

(...) “El Objeto final del contrato de agencia mercantil, no es procurar uno o más negocios, individualmente considerados, pues en este caso estaríamos en presencia de un corretaje, de una comisión o cualquier otra figura similar, sino más ampliamente, con mayor cobertura, al posicionamiento de una marca, de un producto o de un servicio, lo cual demanda una actividad continuada, coordinada estable.”

Con base en lo anterior, para que pueda el contrato de agencia comercial, configurarse es necesario que el agente desarrolle su actividad de manera estable con el objeto de promover o explotar los negocios del agenciado; en el caso de marras, el señor Alvarado Castillo se limitó a conseguir citas con cinco (5) Empresarios del Valle del Cauca de manera esporádica, sin expandir el negocio con sus varios objetos sociales, el demandante -repetimos- en su calidad de pensionado solo obraba como un prestador de servicios de la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

Para este caso en concreto el tiempo del contrato de prestación de servicios en ninguna medida tuvo como logro el posicionamiento de la marca, pues, reiteramos la labor de la explotación del negocio se debe al representante legal de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., quien efectuaba las ofertas de los productos, trataba directamente con los clientes, otorgaba descuentos y continuaba con las labores propias de la post venta de productos agrícolas.

3. EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO.

El desarrollo de promoción o explotación de los negocios del agenciado está con el objetivo de acreditar de manera efectiva un bien, servicios, o una línea de productos por cuenta del empresario. Se promueven los negocios de un comerciante cuando se inicia o adelanta una actividad, procurando su logro, o se toma la iniciativa para la realización o el logro de venta, y se explotan esos mismos negocios cuando se aprovechan las cosas ajenas para extraer de ellas alguna utilidad. En ese orden, el señor Alvarado Castillo, jamás llevo a cabo una sola negociación para la Empresa Química y Minería Integradas S.A., el demandante se limitó a la presentación de cinco (5) clientes en el Valle del Cauca, empero, no efectuó una sola labor para la creación de una sucursal o establecimiento en el Valle del Cauca, como tampoco inició o terminó una relación comercial obrando como mandatario de Química y Minería Integradas S.A., no promocionó la marca **QUIMINT**, no presentó ofertas, ni utilizó el nombre comercial para lograr ventas de productos agrícolas.

Por todo lo anterior, al no configurarse ninguno de los elementos del contrato de agencia comercial y por ser un contrato de prestación de servicios solicitamos negar todas y cada una de las pretensiones relacionadas de manera directa o indirecta con la supuesta agencia comercial y la solicitud de la cesantía comercial solicitada por el señor Luis Enelio Alvarado Castillo en contra de la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

A LAS PRETENSIONES DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS Y DIECISIETE.

INEXISTENCIA DE LA CESANTÍA COMERCIAL Y LOS PERJUICIOS.

Se debe comenzar indicando que el daño es el primer elemento para estudiar en un proceso de responsabilidad. El Profesor Juan Carlos Henao, en su obra El Daño, al respecto indica:

“El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse.”

Continúa el Profesor Henao Indicado:

“En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad.”

Son características del daño:

“El daño, debe ser 1) cierto, 2) determinable y 3) cuantificable”

En el caso sub judice, encontramos que cada uno de los perjuicios que reclama el demandante a la Compañía Química y Minería Integradas S.A., son inexistentes por no existir el contrato de agencia comercial. La cesantía comercial pretendida, no es viable, al no configurarse un contrato de agencia comercial. El demandante manifiesta la existencia de un daño que tiene su sustento fáctico en la celebración de un contrato inexistente -reiteramos-, empero (i) no prueba que la contratación en la modalidad de agencia comercial existiera, y (ii) que el daño se origine por culpa de mi prohijada.

En consecuencia, al brillar por su ausencia el daño y la culpa de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., todas y cada una de las pretensiones condenatorias no están llamadas a prosperar, pues la parte demandante en el libelo demandatorio solo se limitó a realizar afirmación, más no probó ninguna de las mismas.

CUMPLIMIENTO DE LAS COMISIONES PACTADAS EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El señor Luis Enelio Alvarado Castillo pactó con la Empresa Química y Minería Integradas S.A., un porcentaje del 3,70% sobre las ventas que efectuará el representante legal a los clientes del Valle del Cauca.

Para la fecha de presentación de este escrito la Compañía Química y Minería Integradas S.A., no ha recibido cuenta de cobro o documento contable equivalente donde el demandante solicite pago de comisiones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que NO existe cobro alguno, mal haría considerarse que existe deuda por comisiones y mucho más grave considerar que se han generado intereses sobre valores supuestamente adeudados que no han sido cobrados por el señor Alvarado Castillo.

AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EN RELACIÓN CON LOS DAÑOS EMERGENTES.

El nexo causal, es la parte estructural, de todo daño, que, en este caso, tiene una realidad, y aquella es la inexistencia absoluta, ya que entre el hecho y el daño no existe una cadena de atribución a la parte demandada.

El tercer elemento de la Responsabilidad es la exigencia del vínculo de causalidad, es decir que no basta para comprometer la responsabilidad civil, que el demandante haya experimentado un perjuicio o un daño y que afirme que la

culpa de esos daños es del demandando, conforme al ordenamiento jurídico colombiano debe probarlo conforme a las reglas procesales vigentes.

Al respecto del tema, el Profesor Javier Tamayo Jaramillo ha indicado:

“La causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado. (...) la víctima está en el deber de establecer un nexo de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño sufrido. (...) como se ve pues, el demandante dentro del desarrollo de la prueba debe tener claridad sobre los hechos que debe demostrar (probar), pues de lo contrario la demanda estará condenada al fracaso.”

En ese orden de ideas, se debe entender sin vacilación alguna, que la parte demandante indica que existe responsabilidad civil contractual, pero no prueba, que, entre los hechos indicados y el daño, tengan un nexo de causalidad imputable a mí prohijada, por lo cual solicito su Señoría negar esta pretensión.

Ahora, en relación con la indemnización por terminación sin justa causa, presentamos la siguiente excepción:

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR AUTORIZACIÓN DE LA LEY CIVIL.

Es sabido que la terminación unilateral de los contratos solo es permitida en lo de duración indefinida, como el contrato que nos ocupa, el contrato de prestación de servicios al cual se le aplican las normas del Código Civil, expresa:

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio (véase artículo 2191)

Lo anterior, está sustentado en la Sentencia del nueve (9) de septiembre de 2014, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, en donde se expuso que, para efectos de la remisión al profesional contratado bajo el contrato de prestación de servicios, las reglas aplicables son las del mandato y la terminación unilateral del vínculo está en cabeza del contratante.

Quiere decir lo anterior, que la Compañía Química y Minería Integradas S.A., terminó el contrato de prestación de servicios de manera unilateral por autorización de la ley de los comunes. Y no sobra resaltar que el señor Alvarado Castillo, pretendía de mala fe, que la única causal válida de terminación del contrato de prestación de servicios fuera la de su retiro voluntario, empero, olvida que esta cláusula sería nula, pues, las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga es ilegal a la luz de los artículos 1535 y 1625 de la Ley 57 de 1887.

ABUSO DE DERECHO

Por todas las pretensiones de la parte demandante, y conforme a las reclamaciones temerarias del señor Luis Enelio Alvarado Castillo, se propone esta excepción con base a las siguientes consideraciones:

“Cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quienquiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual y cuasidelictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad”⁴

La anterior definición esgrime los elementos configurativos del abuso del derecho:

a) una conducta permitida por el derecho positivo en virtud de una expresa disposición legal; b) el uso contrario a los claros fines de la norma; c) la imputabilidad, pues se presume que se obra con discernimiento, intención y libertad, hasta tanto se demuestre lo contrario.⁵

En el caso que nos ocupa es menester resaltar que el demandante abusó de sus derechos, al pretender tergiversar un contrato de prestación de servicios con el de agencia comercial, con el único objetivo de solicitar grandes sumas de dinero, por una actividad comercial que no efectuó. Además de que solicita el pago de unos dineros que nunca cobró, y sus respectivos intereses, con lo que, sin lugar a dudas está causando un detrimento patrimonial a la Compañía Química y Minería Integradas S.A., que una vez se resuelva este litigio, se procederá con la acción de indemnización por abuso del derecho consagrada en la Ley Comercial. Con fundamento en lo expuesto este punto, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

A LAS PRUEBAS

Solicitamos a su Señoría valorar los documentos emanados de terceros, siempre y cuando las personas que los elaboraron realicen la ratificación de que trata el artículo 262 del Código General del Proceso. Los documentos emanados de terceros son:

1. Copia de la respuesta de la sociedad Preciagro S.A.S.
2. Copia de la respuesta de Cooperativa Multiactiva Uniagro EES.
3. Soportes de pago del valor del dictamen pericial
4. Copia de la respuesta a la petición efectuada por Riopaila Castilla S.A.

DOCUMENTALES:

1. Poder Especial para obrar.
2. Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio del Huila de la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

⁴ Casación del 21 de febrero de 1938, XLVI, Pág. 60. En esta sentencia se cita a Jossierand: Evolutions et actualités, Conférences de droit civil, Paris, 1936. Y se le cita con el propósito de desechar la teoría intencional de abuso del derecho y reemplazarla por el criterio funcional mucho más amplio y flexible.

⁵ Guillermo Floris Margadant. Derecho privado romano, México, Esfinge, 2ª ed., 1965, p. 52.

3. Correo electrónico del día nueve (9) de junio de 2016 del señor Luis Enelio Alvarado Castillo para Juan Andrés Ramírez Orozco.
4. Correo electrónico del día cuatro (4) de septiembre de 2014 del señor Luis Enelio Alvarado Castillo para Juan Andrés Ramírez Orozco

Los documentos presentados en copia se presentan con base al artículo 246 del Código General del Proceso. De igual forma manifestamos no tener en nuestro poder los documentos originales los cual aportamos en copia. Los documentos originales están en poder de la parte demandante. Lo anterior para cumplir lo ordenado el artículo 245 del Código General del Proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicitamos respetuosamente a su Señoría, citar al señor Juan Andrés Ramírez Orozco, mayor de edad, domiciliado en Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.566, en calidad de representante legal de la Empresa Química y Minería Integradas S.A., quien recibe notificaciones en el Kilómetro 6 margen izquierdo vía Neiva- Palermo- zona industrial en la ciudad de Neiva, y al correo electrónico: quimint@gmail.com

Lo anterior, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda, conforme al artículo 191 Inciso final del Código General del Proceso en la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos respetuosamente a su Señoría, citar al Señor Luis Enelio Alvarado Castillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.051, domiciliado en Santiago de Cali en la Carrera 64ª No. 14-75, conjunto Cañamiel, Casa 6 y al correo electrónico: enelio11@hotmail.com

Lo anterior, para que se sirva resolver el interrogatorio sobre los hechos de la demanda que haré en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS:

Solicitamos respetuosamente a su Señoría, citar a las siguientes personas para que declaren sobre lo que le conste sobre los hechos 3.5 al 3.17 de la demanda:

1. José Osiel Ospina, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien recibe notificaciones al correo electrónico: asistentecomercial@uniagro.co
2. Guillermo Rebolledo Mejía, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.243.998, quien recibe notificaciones al correo: inresioufi@hotmail.com
3. Carlos Hernán Paz Mosquera, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien recibe notificaciones en la Calle 35 Norte No. 6ª/Bis 100 en la ciudad de Santiago de Cali.

DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso manifestamos que presentaremos dictamen pericial financiero con el objetivo de desvirtuar el aportado por la parte demandante, por lo cual, solicitamos se nos otorgue un término mínimo de noventa (90) días para aportarlo.

EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS:

La parte demandante pretende subsanar su inactividad probatoria solicitando documentos que ella tiene en su poder, tales como:

- *Cuentas de cobro presentadas por Luis Enelio Alvarado desde el año 2013 hasta la actualidad*
- *Soportes contables del pago del valor señalado en las cuentas de cobro por Luis Enelio Alvarado desde el 2013 hasta la actualidad*
- *Correos electrónico enviados por Luis Enelio Alvarado a funcionarios de la sociedad demandada entre el año 2013 y la actualidad.*

Las facturas solicitadas cuentan con reserva de que trata la Ley 1755 de 2015 y la Sentencia C-951 de 2014, por lo que no es posible acceder a la solicitud de documentos.

EN RELACIÓN CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO:

En los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, presentamos objeción al juramento estimatorio en relación con cada uno de los conceptos discriminados por derivarse de un contrato de agencia comercial inexistente, lo que trae como forzosa conclusión que no existan los perjuicios solicitados.

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE

Solicitamos a su Señoría en los términos del artículo 268 del Código General del Proceso ordenar al supuesto comerciante que exhiba los libros y papeles, tales como ofertas, promociones, correos electrónicos, facturas y en general cualquier clase de documento que pruebe que explotaba los negocios de la Compañía Química y Minería Integradas S.A.

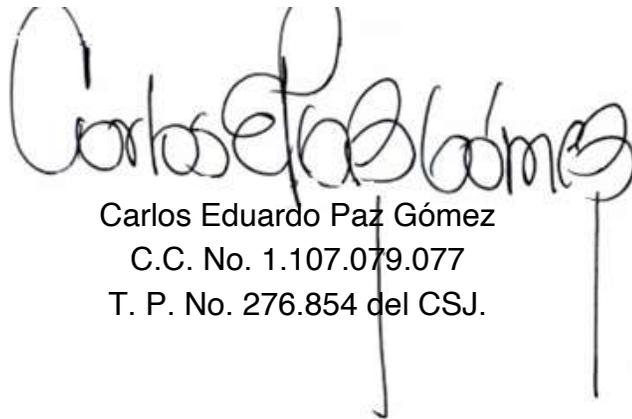
NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en el Correo electrónico: cepazgomez@gmail.com

La demandante: en la indicada en el libelo demandatorio

El demandado: Kilómetro 6 margen izquierdo vía Neiva- Palermo- zona industrial en la ciudad de Neiva, y al correo electrónico: quimint@gmail.com

Señor Juez,



Carlos Eduardo Paz Gómez
C.C. No. 1.107.079.077
T. P. No. 276.854 del CSJ.

Carlos Eduardo Paz Gómez
Abogado

Señor
Juez Once (11) Civil Municipal de Cali
E.S.D.

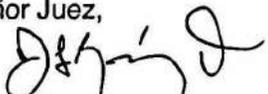
Referencia: Poder Especial
Proceso: Proceso Verbal
Demandante: Luis Enelio Alvarado Castillo
Demandado: Química y Minería Integradas S.A.
Radicación: 2022-128

Juan Andrés Ramírez Orozco, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.566, obrando en calidad de representante legal de la Compañía Química y Minería Integradas S.A., de acuerdo al Acta No. 48 del 15 de enero de 2014 de la Junta Directiva, inscrita en la Cámara de Comercio del Huila el día 21 de enero de 2014, persona jurídica, legalmente constituida identificada con el Nit. No. 900014776-2., con el correo para notificaciones judiciales quimint@gmail.com por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que confiero Poder Especial al Abogado Carlos Eduardo Paz Gómez, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.079.077 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 276.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, efectué la defensa y ejerza todas las facultades para representar a la Compañía Química y Minería Integradas S.A., en el proceso de la referencia presentado por el Señor Luis Enelio Alvarado Castillo.

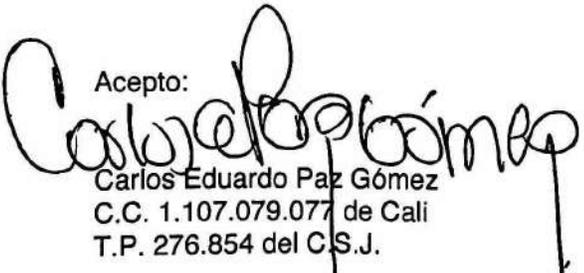
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar tachas de falsedad, solicitar medidas cautelares y con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito indicar que el correo electrónico de mi apoderado judicial cepazgomez@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez,


Juan Andrés Ramírez Orozco
C.C. No. 7.702.566

Acepto:


Carlos Eduardo Paz Gómez
C.C. 1.107.079.077 de Cali
T.P. 276.854 del C.S.J.

Contacto: Móvil: 3167482647
Correo: cepaz@outlook.com/cepazgomez@gmail.com



Juan ramirez <Juan.ramirez@quimint.com>

Acuerdo sobre el Pago de Comisiones

1 mensaje

luis enelio alvarado castillo <enelio11@hotmail.com>
 Para: JUAN ANDRÉS RAMÍREZ <juan.ramirez@quimint.com>

4 de septiembre de 2014, 13:22

Juan Andrés

Confirmando lo relativo a mis Comisiones por la Gestión de Ventas en el Valle del Cauca del Portafolio de Productos de la empresa Quimint S.A. De acuerdo con nuestra charla telefónica del día de hoy 4 de septiembre de 2014, el porcentaje de la Comisión será de 3,70% sobre el valor de los Productos en Planta Neiva, cuya venta se realice a partir del 1 de septiembre de 2014. Sobre el valor liquidado por este porcentaje del 3,70% aplica la Retefuente de Ley Tributaria. En contraprestación no se me reconocerá dinero alguno, a manera de reembolso, por los siguientes conceptos:

- Utilización de mi vehículo en diligencias de la empresa.
- Valor de combustibles y lubricantes que derive la utilización de mi carro.
- Pago de peajes.
- Utilización de mi celular en asuntos de la empresa.
- Utilización de mi computador en correspondencia para la consecución de mercados.
- Gastos administrativos ocasionados por el reenvío de correspondencia y Facturas de Ventas físicas firmadas por los clientes, mediante correo certificado a las Oficinas de Quimint en Neiva.

Pongo en conocimiento el siguiente ejemplo para fines de la debida liquidación de mis Comisiones NETAS:
 Producto: FOSQUIMINT 36
 Valor en Planta Neiva: \$800.000.00 la TM.

Toneladas Vendidas	Vr. producto Neiva -\$		Vr. Total-\$		Comisión bruta		Retefuente	Comisión neta
		0,037		0,1		0,0333		
35	800.000		28.000.000		1.036.000		103.600	932.400

Atentamente

I.A. Luis Enelio Alvarado Castillo
 Asesor Técnico Externo
 Caña de Azúcar, Nutrición y Fertilización de Cultivos Agrícolas



juan ramírez <juan.ramirez@quimint.com>

Condiciones de Asesoría Técnica Externa a Empresa Quimint S.A.

3 mensajes

luis enello alvarado castillo <enelio11@hotmail.com>
Para: juan ramirez <juan.ramirez@quimint.com>

9 de junio de 2016, 12:18

Doctor

Juan Andrés Ramírez Orozco

Gerente Quimint S.A.

Bogotá

Apreciado Juan Andrés:

Detalle a continuación el tema del asunto:

- Comisión por ventas para los mercados: UniAgro, Precisagro, posiblemente Ciamsa u otros en Valle del Cauca: 3,333% bruto, lo que representa el 10% de disminución con respecto al 3,7% que venía facturando y un 25,1% con relación al 4,45% de la Comisión de inicio como Asesor Técnico Externo de la Empresa.
- En el evento de que cristalicen las ventas para los llanos orientales con el Ingenio Riopaila Castilla S.A. u otro, la Comisión bruta a aplicar será de 1,85% equivalente al 50% de la Comisión de 3,7% que estaba en curso.
- La aplicación y cobro rige para las ventas que se cursen a partir de la fecha 9 de junio de 2016 y de manera indefinida o con retiro voluntario de mi parte, como contra prestación a mis esfuerzos profesionales en la consecución de mercados, que han representado un importante crecimiento para la Compañía

Hago esta consideración en mi interés de facilitar la entrada de nuevos negocios, así como el de consolidar los actualmente vigentes. Deseo dejar claro dos puntos en aras de la transparencia:

- Las Facturas de Ventas pendientes de pago, anteriores a 9 de junio de 2016 se facturaran con el 3,7% brutos.
- Tambien señalo que Quimint S.A. está exenta de otros pagos como: servicio de celular en la gestión de mercados, uso de computador, pago de servicio por uso de mi vehículo, peajes, combustibles y lubricantes, repuestos y atenciones a terceros que contribuyan a abrir nuevos negocios.

Atentamente

Ing. Agr. Luis Enelio Alvarado Castillo
Asesor Técnico Externo
TP 5672 del Ministerio de Agricultura

Juan ramirez <juan.ramirez@quimint.com>
Para: luis enelio alvarado castillo <enelio11@hotmail.com>

13 de junio de 2016, 16:45

Buenas tardes Luis Enelio,

Información recibida.

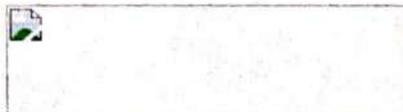
Muchas gracias por tu consideración y espero que podamos cristalizar los negocios que hemos planteado y que nos han representado tanto esfuerzo.

Cordialmente,

Juan Andrés Ramírez Orozco

Gerente

Quimint S.A.



Km 6 Vía Neiva-Palermo

Móvil: 316 3374590

e-mail: juan.ramirez@quimint.com

www.quimint.com

[El texto citado está oculto]

luis enelio alvarado castillo <enelio11@hotmail.com>
Para: juan ramirez <juan.ramirez@quimint.com>

13 de junio de 2016, 17:35

A ti Juan, se desarrollan afectos en cualquier clase de relación y yo los tengo hacia su empresa.

Un abrazo

Luis Enelio

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

----- Mensaje original -----

De: juan ramirez <juan.ramirez@quimint.com>

Fecha: 6/13/2016 4:47 PM (GMT-05:00)

A: luis enelio alvarado castillo <enelio11@hotmail.com>

Asunto: Re: Condiciones de Asesoría Técnica Externa a Empresa Quimint S.A.

[El texto citado está oculto]



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2022 - 16:05:12
Recibo No. H000081279, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xeK9G8mgdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6088713666 EXT. 1105 - 1130 O DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN LA SEDE PRINCIPAL, CARRERA 5 # 10-38 PISO 1 DE LA CIUDAD DE NEIVA, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A.
Sigla : QUIMINT S.A.
Nit : 900014776-2
Domicilio: Palermo

MATRÍCULA

Matrícula No: 146966
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 30 de marzo de 2005
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Kilometro 6 margen izquierdo via neiva - Palermo - Zona industrial
Municipio : Palermo
Correo electrónico : ventas@quimint.com
Teléfono comercial 1 : 3183530569
Teléfono comercial 2 : 3107767175
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Carrera 11 no. 5-44 Apto 201
Municipio : Neiva
Correo electrónico de notificación : quimint@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3183530569
Teléfono notificación 2 : 8642132
Teléfono notificación 3 : 3107767175

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 481 del 08 de marzo de 2005 de la Notaria 36 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2005, con el No. 20209 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2022 - 16:05:12
Recibo No. H000081279, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xeK9G8mgdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 833 del 07 de mayo de 2010 de la Notaria Segunda de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2010, con el No. 27500 del Libro IX, se reforma parcial de estatutos art.2. Domicilio de neiva a palezmo y art.3 Objeto social

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 08 de marzo de 2075.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto de la sociedad es el ejercicio de todas las actividades comerciales para: 1. La exploración y explotación mineras; 2) el estudio, planeación, ejecución y control de proyectos relacionados con la industria química; 3) la formulación, producción, envase, promoción y comercialización de fertilizantes, acondicionadores de suelo y, en general, insumos agrícolas. 4) La inversión en otras compañías de carácter industrial o comercial, cuyo objeto social se asimile, relacione o complemente con el objeto de la sociedad. Para el desarrollo de su objeto y en cuanto se relacione directamente con los negocios que forman parte del mismo, la sociedad podrá; 1. Gravar en cualquier forma los bienes de su propiedad muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos; 2. Constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles y ejecutar o celebrar toda clase de contratos o actos del mismo orden, ya sean industriales, comerciales o financieros encaminados a alcanzar los fines que se proponen; 3. Adquirir, enajenar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes; 4. Efectuar cualquier clase de operaciones de credito activo o pasivo, tales como constituir depósitos, efectuar préstamos, otorgar o recibir documentos negociables, girar, aceptar, endosar, asegurar, y negociar en general títulos valores y recibirlos en pago; 5. Celebrar, así mismo operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personas a su servicio; 6. Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe inactiva; 7. Transigir, desistir y apelar a decisiones de arbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interes frente a terceros, a los asociados mismos o a sus administradores; 8. Adquirir marcas, patentes, procedimientos de fabricación, explotadas en cualquier forma, ya sea utilizandolos directamente o permitiendo su explotación por otras personas naturales o jurídicas contra el pago de regalías o participaciones; 9. Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, y los que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	2.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 400.000,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 400.000,00
	* CAPITAL PAGADO *

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2022 - 16:05:12
 Recibo No. H000081279, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xeK9G8mgdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 400.000,00

Por Certificación del 02 de enero de 2018 de la Revisor Fiscal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018, con el No. 50721 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: El representante legal será el gerente y/o sus suplentes quienes representaran a la sociedad judicial o extrajudicialmente. Aquel será la persona encargada de administrar la misma. En las faltas absolutas o temporales del representante legal, será reemplazado por el primer o segundo suplente con las mismas facultades a él conferidas. El representante legal podrá, según su criterio, delegar algunas de sus funciones en factores de sucursales o secciones o departamentos, sin que la delegación lo inhiba para ejercer el mismo las funciones legales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El representante legal tendrá todas las facultades y deberes necesarios para la administración de la sociedad, con las limitaciones establecidas por la Ley y los estatutos, pero en particular tendrá las siguientes facultades y deberes: A. Representar a la sociedad ante terceros, ante toda clase de autoridades y ante los asociados mismos, en juicio o fuera de juicio. B. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad con sujeción a un límite de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes smmlv, debiendo solicitar autorización de la Junta Directiva para realizar operaciones, cuya cuantía exceda el límite establecido. c. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse o aceptarse en desarrollo de los negocios sociales o en interés de la sociedad; d. Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales; e. Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea o a la Junta Directiva. F. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, a la Asamblea General de accionistas en cada reunión ordinaria y en las extraordinarias en que fuere el caso, un estado de inventario y estados financieros de propósito general de la compañía, presentando en detalle los estados financieros básicos y un informe pormenorizado relativo a ellos y a la marcha general de los negocios sociales, acompañado de los documentos indicados en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio. Dichos documentos deberán permanecer a disposición de los accionistas con una antelación de quince (15) días hábiles en relación con la fecha de la reunión ordinaria de la Asamblea; g. Depositar, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, los estados financieros junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la cámara de comercio del domicilio social y siempre y cuando la Ley así lo exigiere; h. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sus reuniones ordinarias; I. Convocar a la Asamblea de accionistas o a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o conveniente, o cuando se lo solicite un número plural de accionistas que represente no menos del veinticinco por ciento (25 por ciento) de las acciones suscritas, en el caso de la Asamblea de accionistas; j. Velar porque la contabilidad de los negocios sociales se lleve regularmente y se conserven los libros y comprobantes de las cuentas; k. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y/o la Junta Directiva y cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2022 - 16:05:12
 Recibo No. H000081279, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xeK9G8mgdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad. l. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los estatutos, y de la Asamblea General de accionistas y Junta Directiva. m. Presentar las solicitudes e iniciar los trámites, las acciones o los recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten en contra de ella o en los que pueda tener interés jurídico, previa autorización de la Junta Directiva cuando ella sea necesaria; n. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que requieran las actuaciones mencionadas en el literal anterior y determinar sus facultades, previa autorización de la Junta Directiva cuando ella sea necesaria; o. Elaborar y presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de funcionamiento de la sociedad; p. Mantener actualizado el reglamento de trabajo de la sociedad, con la debida aprobación de las autoridades correspondientes; q. Suministrar a la Junta Directiva y a la Asamblea de accionistas los informes y documentos que le exigieren; r. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se retire de su cargo o sea reemplazado o así se lo exijan la Asamblea de accionistas o la Junta Directiva; s. Elevar a escritura pública toda reforma estatutaria aprobada por la Asamblea de accionistas; t. Mantener vigilancia permanente sobre las cuentas, la contabilidad, la revisión, los recaudos, las cuentas corrientes bancarias, las acreencias, las obligaciones, los seguros, las cuentas de los socios y las relaciones con los socios; u. Delegar en funcionarios de la sociedad alguna o algunas de las funciones que no le sean legalmente privativas, reasumir, total o parcialmente las funciones delegadas, y v. Las demás que le correspondan por su calidad de representante legal según la Ley y los presentes estatutos. w. Citar el primer día hábil de cada mes a reunión a la Junta Directiva para presentar informe sobre el desarrollo de los proyectos y la programación propuesta para el mes siguiente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 48 del 15 de enero de 2014 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2014 con el No. 37258 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN ANDRES RAMIREZ OROZCO	C.C. No. 7.702.566

Por Acta No. 90 del 21 de abril de 2018 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 50723 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	SAMUEL AUGUSTO RAMIREZ OROZCO	C.C. No. 7.693.423
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	EDNA MARCELA RAMIREZ OROZCO	C.C. No. 55.160.832

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2022 - 16:05:12
Recibo No. H000081279, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xeK9G8mgdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ISMAEL OROZCO SERRATO	C.C. No. 12.104.959
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	EDNA MARCELA RAMIREZ OROZCO	C.C. No. 55.160.832
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SAMUEL AUGUSTO RAMIREZ OROZCO	C.C. No. 7.693.423
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JUAN ANDRES RAMIREZ OROZCO	C.C. No. 7.702.566
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA NANCY OROZCO DE RAMIREZ	C.C. No. 36.149.697
SUPLENTE		
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	SERGIO ANDRES OROZCO ROA	C.C. No. 1.018.412.562
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JUAN PABLO ROSAS APRAEZ	C.C. No. 12.998.195
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LINA MARIA DURAN BEDOYA	C.C. No. 36.302.944
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ADRIANA MARCELA RAMOS MEDINA	C.C. No. 52.311.020
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ANA DORIS OROZCO SERRATO	C.C. No. 36.147.194

Por Acta No. 13 del 31 de marzo de 2018 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 50722 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ISMAEL OROZCO SERRATO	C.C. No. 12.104.959
SUPLENTE		
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	SERGIO ANDRES OROZCO ROA	C.C. 1.018.412.562

Por Acta No. 7 del 31 de marzo de 2012 de la Asamblea Gen. Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2012 con el No. 33081 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA	EDNA MARCELA RAMIREZ OROZCO	C.C. No. 55.160.832



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2022 - 16:05:12
 Recibo No. H000081279, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xeK9G8mgdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTIVA

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA **SAMUEL AUGUSTO RAMIREZ OROZCO** C.C. No. 7.693.423

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA **JUAN ANDRES RAMIREZ OROZCO** C.C. No. 7.702.566

Por Acta No. 6 del 12 de septiembre de 2015 de la Asamblea Extr. De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2015 con el No. 42757 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA NANCY OROZCO DE RAMIREZ	C.C. No. 36.149.697

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ANA DORIS OROZCO SERRATO	C.C. 36.147.194

Por Acta No. 9 del 31 de marzo de 2014 de la Asamblea Gen. Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2014 con el No. 38236 del libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JUAN PABLO ROSAS APRAEZ	C.C. 12.998.195
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LINA MARIA DURAN BEDOYA	C.C. 36.302.944
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ADRIANA MARCELA RAMOS MEDINA	C.C. 52.311.020

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 009 del 20 de junio de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2020 con el No. 56961 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DIDIER RENE RODRIGUEZ MANRIQUE	C.C. No. 7.700.199	106289-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	YULER GOMEZ REYES	C.C. No. 83.235.780	198257-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2022 - 16:05:12
 Recibo No. H000081279, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xeK9G8mgdY


 Cámara de Comercio
 del Huila

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1616 del 01 de octubre de 2009 de la Notaria Segunda Neiva	26459 del 05 de octubre de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 2699 del 14 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda Neiva	28614 del 20 de diciembre de 2010 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 28 de febrero de 2011 de la Otros No Codificados	29081 del 14 de marzo de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 1202 del 04 de junio de 2012 de la Notaria Segunda Neiva	33017 del 07 de junio de 2012 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 19 de julio de 2012 de la Revisor Fiscal	33340 del 19 de julio de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1484 del 18 de noviembre de 2020 de la Notaria Segunda Neiva	58588 del 26 de noviembre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 1398 del 22 de junio de 2022 de la Notaria Segunda Neiva	65074 del 02 de agosto de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C2012
 Actividad secundaria Código CIIU: B0891
 Otras actividades Código CIIU: B0899

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$19,527,021,828
 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2012.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/10/2022 - 16:05:12
Recibo No. H000081279, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xeK9G8mgdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siineiva.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Handwritten signature of Yira Marcela Chilatra Sanchez

Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***